



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXI

Saltillo, Coahuila, martes 11 de noviembre de 2014

número 90

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

INDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO de Seguridad Pública de Tránsito y Vialidad de Múzquiz, Coahuila.	63559 103699
PLAN Municipal de Desarrollo 2014-2017, de Múzquiz, Coahuila.	1 ✓ 103700
CONSEJO Ciudadano de Seguridad Pública de Múzquiz, Coahuila.	39 ✓ 85
AVANCE Financiero correspondiente al tercer trimestre del Ejercicio Fiscal 2014, de Múzquiz, Coahuila.	87
AVANCE de Gestión Financiera correspondiente al tercer trimestre del Ejercicio Fiscal 2014, del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.	89

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MUZQUIZ, COAHUILA.

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO CAPÍTULO I Del Objeto

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público y obligatorio para los habitantes del Municipio de Múzquiz, Coahuila y tiene por objeto regular las faltas en materia de salud y seguridad pública en general, bienestar colectivo, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular.

ARTICULO 2.- Se considerarán en general, faltas a la seguridad pública, policia y gobierno, todas aquellas acciones u omisiones que integren las infracciones

administrativas, alteren el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro del territorio del Municipio o afecten la seguridad, moralidad, tranquilidad o salubridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito.

ARTICULO 3.- En general, se consideran faltas a la colectividad, las conductas tendientes a ocasionar accidentes, entorpecer la buena circulación vehicular y peatonal, contaminar el ambiente y el equilibrio ecológico, así como las que ocasionen un perjuicio a los intereses de las personas y del Municipio.

ARTÍCULO 4.- La interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento de este Reglamento compete a:

- I. El Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila;
- II. Al Presidente Municipal; y
- III. Las dependencias de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 5.- La autoridad municipal, por conducto de la dependencia que corresponda, impondrá las sanciones que resulten aplicables por cometer faltas o infracciones a las conductas reguladas en el presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

De las Faltas al Bienestar Colectivo, Seguridad Pública, Policía, Integridad de las Personas, Propiedad Pública y Gobierno.

ARTÍCULO 6.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

- I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados;

- II. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o en lugares públicos;
 - III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos escandalosos, aparatos musicales o de otro tipo, utilizados con sonora intensidad;
 - IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos;
 - V. Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos;
 - VI. Construir en áreas municipales sin consentimiento por escrito del Ayuntamiento;
 - VII. Construir sin licencia expedida por la Dirección de Ventanilla Única, en cuyo caso será sancionada en los términos que establece la legislación aplicable;
 - VIII. Todas aquellas que atenten contra el bienestar colectivo.
- En el supuesto de la fracción V la sanción se impondrá en contra del titular del inmueble o de la línea telefónica de donde se haya realizado la solicitud.

ARTÍCULO 7.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen urbana, a las personas o sus bienes.
- II. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes;
- III. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente, por razón de seguridad y Salud.
- IV. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido;
- V. Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y salud esté prohibido, en cuyo caso será sancionado por Salubridad;
- VI. Transportar o pasear por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas correspondientes en el Municipio de Múzquiz.
- VII. Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas en lugares de reunión.
- VIII. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de su domicilio;
- IX. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados;
- X. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos;
- XI. Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica;
- XII. Causar incendios por colisión o uso de vehículos.
- XIII. Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales.
- XIV. Las demás que quebranten la seguridad en general.

ARTÍCULO 8.- Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia:

- I. Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno en lugares públicos;
- II. Ofrecer en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas;
- III. Faltar en lugar público al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes, y a toda la población en general.
- IV. Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos;
- V. Corregir con violencia física o moral, en lugares públicos, sobre quien se ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina;
- VI. Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos;
- VII. Vender bebidas alcohólicas, estupefacientes y/o inhalantes a menores de edad.
- VIII.- Publicitar la venta o exhibición de pornografía.
- IX.- Todas aquellas que afecten la integridad de la familia.

ARTÍCULO 9.- Son faltas o infracciones contra la propiedad pública:

- I. Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público.
- II. Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial;
- III. Maltratar o hacer uso indebido de casetas telefónicas, buzones y otros señalamientos oficiales;
- IV. Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público;
- V. Dañar o utilizar hidrantes y tomas de agua domiciliarias sin justificación alguna.
- VI. Todas aquellas que afecten la propiedad pública. El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a cubrir.

ARTÍCULO 10.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público:

- I. Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos;
- II. Arrojar a la vía pública animales, escombros, sustancias fétidas o peligrosas;
- III. Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados;
- IV. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos, que causen un daño a la colectividad;

- V. Incumplir con el depósito y retiro de basura en cuyo caso se harán acreedores a las sanciones contenidas en el citado ordenamiento;
- VI. Arrojar o verter en la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas;
- VII. Exponer al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición, caducos y productos no aptos para consumo humano;
- VIII. Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición;
- IX. Todas aquellas que estén en contra de la salubridad y ornato público.

ARTÍCULO 11.- Son faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas las siguientes:

- I. Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona;
- II. Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas;
- III. Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien;
- IV. Molestar a una persona con llamadas telefónicas;
- V. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarse o impedir su libertad de acción en cualquier forma;
- VI.- Dañar o ensuciar los muebles e inmuebles de propiedad particular.
- VII. Aquellas que afecten la seguridad de las personas.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a cubrir.

En el supuesto contemplado en la fracción IV de este artículo la sanción se aplicará en contra del titular de la línea telefónica.

ARTÍCULO 11BIS.- Las conductas previstas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, y 11, serán sancionadas por la Policía Preventiva Municipal, con excepción de los casos en que expresamente se haya determinado la autoridad incompetente para realizarlo.

CAPÍTULO II

Del Juez Calificador

ARTÍCULO 12.- El Juez Calificador es el titular de la Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la dependencia designada al efecto, que se encarga de:

- I. Avaluar y determinar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento;
- II. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policiacos;

- III. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas;
- IV. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias.
- V. Las demás que el Presidente Municipal y el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento le encomienden, en su ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 13.- El nombramiento del Juez Calificador corresponderá realizarlo al titular de la Secretaría del Ayuntamiento.
Para ser designado juez Calificador, se recomienda de preferencia tener título de Licenciado en Derecho.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento para calificar las Faltas Administrativas

ARTÍCULO 14.- La Policía Preventiva Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este Reglamento salvo que ocurran las siguientes circunstancias:

- I. Que el agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es necesaria la presentación ante el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública evaluar y en su caso sancionar la falta administrativa cometida.
- II. Que lo solicite el presunto infractor.
- III. En los demás casos los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal se limitarán a levantar los delitos de infracción siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 166 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- En los supuestos de las fracciones I y II del artículo anterior el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal además del folio de infracción, extenderá un citatorio por escrito al infractor, para su comparecencia dentro de las 36 horas siguientes ante el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública, fijando día y hora para tal efecto, apercibiéndolo de que, en caso de no comparecer se tendrá por cierta la infracción cometida.
El citatorio se levantará por triplicado conservando un tanto el presunto infractor, otro para el Agente que conoció de la presunta infracción, quién deberá entregar la copia restante al Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública a más tardar al término de su turno de trabajo, en el citatorio se hará una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.
El Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública, de considerarlo conveniente, citará al agente de policía, con copia a su superior inmediato, a efecto de estar presente en la fecha y hora señalada al presunto infractor, para la celebración de la correspondiente audiencia.

En el supuesto de que el presunto infractor no acuda el día y hora señalado, sin justificar su inasistencia, se tendrá por aceptando los hechos motivo de la infracción y se archivará el asunto como totalmente concluido.

En caso de que el agente de policía no acuda a la cita se hará del conocimiento de la autoridad municipal correspondiente a fin de que inicie el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 16.- Al momento de conocer de una infracción, el agente requerirá al infractor la exhibición de algún documento de identidad para asentar los datos en el citatorio de referencia; en caso de no identificarse se remitirá al Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 17.- Cuando se trate de faltas administrativas no flagrantes, sólo se procederá mediante denuncia de los hechos ante el Juez Calificador, quien si así lo estima fundado, expedirá orden de presentación al infractor.

La orden de presentación señalada en el párrafo anterior, deberá de contener, en lo aplicable, los mismos requisitos señalados en el artículo 15 del presente ordenamiento y el desahogo de la diligencia en los términos asentados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 18.- El Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso, a su elección, de las siguientes medidas de apremio:

I. Amonestación, debidamente fundada y motivada;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas.

III. Auxilio de la fuerza pública.

En caso de que la desobediencia o el hecho llegaran a constituir delito, el Juez o Director de Seguridad Pública hará la consignación que proceda ante el Ministerio Público, enviándole acta o constancia de los hechos.

ARTÍCULO 19.- El procedimiento ante el Juez Calificador y/o Director de seguridad Pública se llevará a cabo en una sola audiencia que se desarrollará en forma oral y pública, salvo que por motivos graves o que se atente contra la moral, resuelva que se desarrolle en privado.

ARTÍCULO 20.- De lo actuado se levantará acta circunstanciada que contendrá, entre otros datos, hora y fecha de la misma y una narración sucinta de los hechos y pruebas a que se refiere la falta o infracción, para debida constancia.

A juicio del Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública y de considerarlo necesario, por una sola vez, dispondrá la celebración de otra audiencia para la recepción de elementos de prueba relacionados con la falta cometida y la

responsabilidad del infractor. En este supuesto se pondrá en libertad al infractor y se le citará para la nueva audiencia.

ARTÍCULO 21.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

I. En caso de haber sido requerido el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal que turnó el caso rendirá una declaración verbal de los hechos acontecidos;

II. El presunto infractor rendirá su declaración en forma personal aportando las pruebas que considere pertinentes.

III. El Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública dictará resolución que deberá estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 22.- Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública dará vista y lo pondrá a disposición de la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores, por conducto de trabajadores sociales, de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor o de las personas que designe el Juez o Director, para el procedimiento o trámite que establezca la legislación aplicable.

Los menores no podrán ser resguardados en lugares destinados a la detención o reclusión o arresto de mayores de edad.

Para el caso de que la infracción la realice una persona del sexo femenino su reclusión, en su caso, nunca podrá realizarse en los lugares destinados para los varones.

ARTÍCULO 23.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada que dependa del Gobierno.

ARTÍCULO 23 BIS.- Una vez evaluada y sancionada la falta administrativa, el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública entregará debidamente sellada y firmada la boleta de infracción así como el formato donde funda y motiva la calificación realizada, a fin de que el infractor acuda, en su caso, a realizar el pago o trámite correspondiente.

La Tesorería Municipal y Dirección de Seguridad Pública autorizará a las personas facultadas para calificar las infracciones al presente ordenamiento. El personal adscrito a la dependencia señalada que no observe esta disposición se hará acreedor a las sanciones señaladas en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV **De las Sanciones**

ARTÍCULO 24.- La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este ordenamiento, serán sancionadas con apercibimiento, multa o arresto. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 25.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Amonestación.- Reconvención pública o privada que el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública hace al infractor;

II. Multa.- Pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará en los lugares que se destinen al efecto.

III. Arresto.- La privación de la libertad por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de presuntos responsables de ilícitos. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres.

ARTÍCULO 26.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública podrá acumular las sanciones aplicables, las faltas sólo se sancionarán cuando hayan sido consumadas.

ARTÍCULO 27.- El Juez y/o Director calificará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se cometió, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

ARTÍCULO 28.- El Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública podrá conmutar, bajo su más estricta responsabilidad, la sanción que proceda por una amonestación.

ARTÍCULO 29.- Cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Capítulo V
Medios de Impugnación

ARTÍCULO 30.- Las resoluciones dictadas por el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública en aplicación de este Reglamento podrán impugnarse de conformidad con el Título Sexto del presente ordenamiento.

TÍTULO TERCERO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL MUNICIPIO
Capítulo I
De los Objetos y Sujetos

ARTÍCULO 31.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos a que se refieren los artículos 33 y 36 del presente ordenamiento legal, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 32.- En la vigilancia para el cumplimiento de este Reglamento participarán:

- I. Sector Salud.
- II. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 33 y 37 de este Reglamento.

CAPÍTULO II
De las Secciones Reservadas en Locales Cerrados y Establecimientos

ARTÍCULO 33.- En los locales cerrados los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate deberán delimitar secciones reservadas para no fumadores y para quienes lo deseen realizar durante su estancia en el lugar. En los hospitales y clínicas y dependencias gubernamentales queda estrictamente prohibido fumar.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilen que no se infrinjan las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- Quedan exceptuados de la obligación contenida en el artículo 37 de este Reglamento los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de 8 mesas disponibles para el público.

CAPÍTULO III De los Lugares Donde se Prohíbe Fumar

ARTÍCULO 36.- Se prohíbe fumar en:

- I. Cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;
- II. Centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas;
- III. Vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Municipio;
- IV. Oficinas de la Administración Pública Municipal, en las que se proporcione atención directa al público.
- V. Tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios.
- VI. Auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.

ARTÍCULO 37.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar. En caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con lo prohibido deberá dar aviso al Sector Salud.

CAPÍTULO IV De las Sanciones

ARTÍCULO 38.- Las personas que infrinjan el presente Título se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 162 del presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO
DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL MUNICIPIO DE MUZQUIZ
CAPÍTULO I
Generalidades de Tránsito y Vialidad sobre las Vías Públicas del
Municipio

ARTÍCULO 39.- La vigilancia para el cumplimiento del presente Reglamento, estará a cargo del Presidente Municipal, por conducto del Director de la Policía Preventiva Municipal y Dirección de tránsito municipal.

ARTÍCULO 40.- El tránsito de vehículos de toda clase y la transportación de personas y de cosas sobre las vías comprendidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Múzquiz, se considerarán de utilidad pública y se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Se considerarán como vías públicas, las carreteras, los caminos vecinales, las plazas, plazuelas, calles, avenidas, bulevares, puentes a desnivel y peatonales, tramos de caminos que se encuentren dentro de los límites del Municipio y demás que señale la legislación aplicable; se exceptúan de esta disposición los caminos reservados a la jurisdicción estatal o federal.

ARTÍCULO 42. Para los efectos del presente ordenamiento los vehículos se clasificarán por su peso, tipo y servicio a que están destinados.

Por su peso los vehículos se clasifican en:

I.- Ligeros:

- a) Bicicletas y triciclos;
- b) Bicimotos y triciclos automotores;
- c) Motocicletas y motonetas;
- d) Automóviles;
- e) Camionetas;
- f) Remolques; y
- g) Vehículos de tracción animal.

II.- Pesados:

- a) Microbuses;
- b) Autobuses;
- c) Camiones de dos o más ejes;
- d) Tractores con semi-remolque;
- e) Camiones con remolque;
- f) Camionetas;
- g) Vehículos agrícolas;
- h) Equipo especial móvil de la industria, del comercio y de la agricultura; y
- i) Vehículos con grúa.

Los vehículos se clasifican por su tipo en:

I.- Automóviles:

- a) Convertible;
- b) Coupe;
- c) Deportivo;
- d) Guayín;
- e) Jeep;
- f) Limousina;
- g) Sedán; y
- h) Otros.

II.- Camiones:

- a) Caja;
- b) Plataforma;
- c) Redilas;
- d) Refrigerador;
- e) Tanque;
- f) Tractor;
- g) Volteo;
- h) Chasis;
- i) Caseta;
- j) Celdillas;
- k) Pick up;
- l) Tractor;
- m) Vanette; y
- n) Otros.

III.- Omnibús:

- a) Minibús;
- b) Microbús; y
- c) Autobús.

IV.- Camionetas:

- a) De caja abierta; y
- b) De caja cerrada (furgoneta).

V.- Remolques:

- a) Caja;
- b) Cama baja;
- c) Habitación;
- d) Jaula;
- e) Plataforma;
- f) Para postes;
- g) Refrigerador;
- h) Tanque;
- i) Tolva; y
- j) Otros.

VI.- Diversos:

- a) Ambulancia;
- b) Carroza;
- c) Grúa;
- d) Revolvedora; y
- e) Con otro equipo especial.

ARTÍCULO 43.- Por lo que se refiere a la clasificación del tipo de vehículo se estará a lo dispuesto por lo señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 44.- Las placas deberán estar colocadas firmemente, una en la parte frontal del vehículo y otra en la parte posterior, en los lugares destinados al efecto,

excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que sólo llevarán una placa en la parte posterior.

Queda prohibido emplear para la fijación de placas, cualquier procedimiento que las desfigure o las modifique en alguna forma.

La calcomanía deberá estar en el parabrisas, en un lugar visible pero que no obstruya el campo visual del conductor, excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que no llevarán calcomanía.

La tarjeta de circulación deberá llevarse en el vehículo y el conductor está obligado a mostrarla a la autoridad competente que lo solicita.

ARTÍCULO 45.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos dichos documentos.

***ARTÍCULO 46.-** La pérdida, robo o deterioro parcial o total de una o ambas placas, así como de la tarjeta de circulación, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 47.- Los vehículos automotores deberán estar provistos de dos faros principales que emitan luz blanca, colocados uno a cada lado del frente del vehículo, los faros deberán estar conectados a un seleccionador automático de distribución de luz proyectados a elevaciones distintas (luz baja, luz alta).

ARTÍCULO 48.- Los vehículos automotores deberán estar provistos por lo menos de dos lámparas posteriores de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja.

ARTÍCULO 49.- Los vehículos automotores, deberán estar provistos de dos lámparas indicadoras de frenaje que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visibles bajo la luz solar normal.

***ARTÍCULO 50.-** Los vehículos automotores, deberán estar provistos de lámparas direccionales al frente y parte posterior del vehículo que mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección, mismos que serán empleados para cualquier tipo de paro de emergencia que realicen los conductores.

ARTÍCULO 51.- Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente indicadores visibles de color rojo durante el día y durante la noche dos lámparas que emitan luz roja.

ARTÍCULO 52.- Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos exigidos por este Reglamento, deberá estar provisto de una sirena, capaz de dar una señal acústica audible por lo menos a 150 metros. Además deberá estar provisto de una torreta con lámparas que proyecten luz roja visible por lo menos a 150 metros.

ARTÍCULO 53.- Las motocicletas que circulen por las vialidades del municipio deberán estar provistas de:

- I. Un faro principal de intensidad variable colocado al centro del vehículo y que emita luz blanca en la parte delantera;
- II. Una o dos lámparas que emitan luz roja en la parte posterior; y
- III. Por lo menos una lámpara indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio.

ARTÍCULO 54.- Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad que emita luz blanca; además, en la parte trasera deberá llevar una lámpara que emita luz roja.

ARTÍCULO 55.- Los vehículos automotores, deberán estar provistos de frenos en buen estado que puedan ser fácilmente accionados por el conductor del vehículo desde su asiento.

ARTÍCULO 56.- Las bicicletas de dos o tres ruedas deberán estar provistas de frenos en buen estado que actúen en forma mecánica y autónoma sobre las ruedas.

ARTÍCULO 57.- Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente para evitar ruidos excesivos.

El motor de todo vehículo deberá estar ajustado de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva.

Es obligación de los conductores de vehículos verificar que los niveles de gas no excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, para lo cual deberán de aprobar las mediciones que se realicen en los centros oficiales de verificación.

En caso de incumplimiento a la disposición contenida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por la normatividad municipal respectiva.

ARTÍCULO 58.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de uno o varios espejos retrovisores.

***ARTÍCULO 59.-** Queda prohibido el uso, de vidrios polarizados, que impidan la visibilidad hacia el interior de los vehículos, exceptuando los de fabricación original.

El parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos deberán mantenerse libres de cualquier material que obstruya la visibilidad.

ARTÍCULO 60.- El parabrisas deberá estar provisto de un dispositivo que lo limpie de la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad.

ARTÍCULO 61.- Con excepción de las motocicletas, los vehículos automotores, deberán llevar una llanta de refacción Inflada a la presión adecuada.

***ARTÍCULO 62.-** Los vehículos destinados a un servicio público, de pasajeros y/o de alquiler deberán estar provistos, además del equipo exigido en este capítulo, por lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del presente ordenamiento y de cualquier otro que señale la autoridad competente con fines de seguridad y por la exigencia del servicio.

ARTÍCULO 63.- Los usuarios de las vías públicas están obligados a obedecer las indicaciones de los dispositivos para el control de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 64.- Los usuarios de las vías públicas deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daños en propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 64 BIS.- Es obligatorio en los vehículos automotores de cuatro o más neumáticos que circulen por el municipio el uso del cinturón de seguridad para el conductor así como para sus acompañantes; en caso de autobuses, microbuses o similares del transporte público urbano, esta obligación será únicamente para el conductor.

Tratándose de vehículos cuya patente de fábrica no cuente con dicho aditamento en la parte posterior, no será aplicable la presente disposición.

A los servidores públicos que al viajar en vehículos oficiales no usen el cinturón de seguridad, se les aplicará el doble de la sanción que corresponda.

En el caso de accidentes ocurridos con motivo del tránsito de vehículos, la autoridad que tome conocimiento de los mismos, deberá de cerciorarse si los tripulantes de los vehículos participantes usaban al momento del accidente el cinturón de seguridad; esta circunstancia se hará constar en el parte informativo correspondiente

ARTÍCULO 65.- Los responsables de organizar eventos que impliquen la obstrucción del tránsito vial deberán solicitar, por lo menos, cinco días antes de su realización, la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer o cruzar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones permitidas.

ARTÍCULO 67.- Los conductores están obligados a respetar el máximo permitido de personas que deban viajar en los vehículos.

ARTÍCULO 68.- Se prohíbe aprovisionar combustible en:

- I. Vehículos, cuando el motor esté en marcha.
- II. Vehículos de transporte público con pasajeros abordo

ARTÍCULO 69.- La carga de un vehículo deberá estar sujeta, cubierta y contenida de manera que:

- I. No ponga en peligro la integridad física de las personas, ni cause daños materiales a terceros.
- II. No arrastre por la vía pública.
- III. No estorbe la visibilidad del conductor, ni comprometa la estabilidad y la conducción del vehículo.
- IV. No derrame material o sustancias que dañe la vía pública o altere el orden público.

ARTÍCULO 70.- La carga de mal olor o que dañe la imagen urbana deberá transportarse en un área con compartimiento cerrado.

ARTÍCULO 71.- Es obligación de los conductores al poner en movimiento un vehículo hacerlo con seguridad.

ARTÍCULO 72.- Queda prohibido conducir un vehículo a personas que se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas aun y cuando exista prescripción médica.

ARTÍCULO 73.- Los conductores de vehículos no permitirán que otro pasajero tome el control de la dirección, ni llevarán a su izquierda o entre los brazos a otra persona, animal u objeto que impida o interfiera en los controles de manejo.

Los menores de cinco años de edad deberán de viajar siempre en el asiento posterior del vehículo utilizando asientos especiales para ese efecto.

Tratándose de los destinados para carga, los menores, lo harán debidamente sujetos con el cinturón de seguridad u otro mecanismo que garantice su integridad física.

ARTÍCULO 73 BIS.- Los menores de cinco años de edad no podrán permanecer en el interior de un vehículo, sin estar acompañados de un adulto.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos o la bocina de éstos, ruidos innecesarios que molesten u ofendan a otras personas.

ARTÍCULO 75.- El conductor de un vehículo en tránsito deberá circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente.

ARTÍCULO 76.- Los conductores que vayan a entrar en una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que por ella circulen.

ARTÍCULO 77.- Al momento de conducir el vehículo queda prohibido para su conductor el uso de teléfonos celulares, audífonos y cualquier otro elemento que pueda distraer su atención.

ARTÍCULO 78.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, cuando esta sea para el tránsito en ambos sentidos.

ARTÍCULO 79.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas o audibles especiales encendidas, los conductores de otros vehículos deberán de ceder el paso.

Tienen preferencia de paso los vehículos de servicios de bomberos, ambulancias y los adscritos a la policía.

ARTÍCULO 80.- El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección donde no existan dispositivos para el control de tránsito cederá el paso al vehículo que se encuentre en espera, para continuar su trayecto, en dicha intersección.

ARTÍCULO 81.- Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la vía.

ARTÍCULO 82.- El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 83.- Los vehículos que se desplazan sobre niveles, tienen preferencia de paso, respecto a los demás.

ARTÍCULO 84.- Para hacer alto o reducir la velocidad en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, el conductor realizará un señalamiento con el brazo extendido hacia abajo.

ARTÍCULO 85.- Para hacer un viraje en un vehículo, el conductor deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto o para reforzar esta indicación hará alguno de los siguientes ademanes:

I. Viraje a la derecha, el brazo extendido hacia arriba.

II. Viraje a la izquierda, el brazo extendido horizontalmente.

ARTÍCULO 86.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales y sus luces posteriores.

ARTÍCULO 87.- Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por la parte delantera del vehículo y luces blancas visibles por la parte posterior.

ARTÍCULO 88.- El límite de velocidad permitido para circular es de cuarenta kilómetros por hora, con excepción de aquellas vialidades que expresamente dispongan de otra velocidad.

ARTÍCULO 89.- No obstante los límites señalados en el artículo anterior o los que indiquen las señales, deberá moderarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, de la vía, de la visibilidad y del vehículo.

ARTÍCULO 90.- Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a la zona de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos.

ARTÍCULO 91.- En vías de dos carriles con circulación en ambos sentidos, solamente se podrá efectuar la maniobra de adelantamiento cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto.

ARTÍCULO 92.- Los vehículos automotores no podrán estacionarse:

- I. Sobre la acera;
- II. Frente a una entrada de vehículos;
- III. A menos de 5 mts. atrás de un hidrante;
- IV. A menos de 5 mts. atrás de una señal de alto o semáforos;
- V. En una zona de ascenso y descenso de pasajeros;
- VI. En una intersección a menos de 5 mts. de la misma;
- VII. En una zona de cruce de peatones y/o de rampas exclusivas para personas con capacidades diferentes.
- VIII. Frente a la entrada o salida de una vía de acceso;
- IX. En los lugares en los que se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de tránsito;
- X. Sobre cualquier puente o en el interior de un túnel;
- XI. En el cordón cuneta cuando la autoridad lo marque en color rojo; tratándose de espacios señalados en color amarillo la estancia en el lugar será de manera transitoria;
- XII. Sobre una vía férrea, o tan cerca de ella que constituya un peligro.
- XIII. En los lugares que así disponga la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 93.- Ninguna persona deberá dejar abiertas las portezuelas de un vehículo o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.

***ARTÍCULO 94.-** Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la banqueta y encender sus luces intermitentes de paro de emergencia.

En el caso del transporte público, de pasajeros y/o de alquiler podrán hacerlo en los lugares que la autoridad municipal señale como parada oficial. En una intersección y/o cruce, respetando los límites de estacionamiento, dejando el campo visual a los demás automovilistas.

ARTÍCULO 95.- Todo conductor, al aproximarse a una intersección de ferrocarril, deberá hacer alto total, previo al cruce de la vía férrea, hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles, para proseguir su trayecto.

ARTÍCULO 96.- En las bicicletas o motocicletas podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asiento especialmente para tal efecto.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibido al conductor de una bicicleta o motocicleta asirse o sujetar éstas a otro vehículo que transite en la vía pública.

ARTÍCULO 98.- El conductor de una motocicleta y su acompañante, en su caso, deberán usar casco protector y si el vehículo está desprovisto de parabrisas, deberán usar anteojos protectores.

ARTÍCULO 99.- Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de la policía y de los dispositivos para el control de tránsito.

ARTÍCULO 100.- Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento, en las aceras, así como transitar por éstas en patines, triciclos u otros vehículos similares.

ARTÍCULO 101.- Ninguna persona debe ofrecer mercancía o servicios a los ocupantes de los vehículos, repartirles propaganda, solicitarles ayuda económica o solicitar transportación sin la autorización de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 102.- Los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor o interferir en los controles de manejo.

ARTÍCULO 103.- Cuando el tránsito sea dirigido por policías lo harán con base a señalamientos manuales con chalecos reflejantes y combinados con toques de silbato reglamentario en la forma siguiente:

I. El frente o la espalda del policía indica "Alto",

II. Los costados del policía indica "Siga".

III. Cuando el policía se encuentre en posición de "Siga" y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba advierte a los conductores y peatones que está a punto de hacer el cambio de "Siga" a "Alto" y que deben tomar sus precauciones.

IV. Cuando el policía levante ambos brazos en posición vertical indica "Alto General".

ARTÍCULO 104.- Las señales se clasifican en Preventivas, Restrictivas e Informativas.

I. Son señales preventivas las que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en la vía;

II. Se entiende por señales restrictivas las que tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito.

El conductor que se acerque a una señal de "Alto", deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones se encuentre marcada o no; podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro.

El conductor que se aproxime a una señal de "Ceda el Paso", deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario para ceder el paso a cualquier vehículo que represente un peligro.

III. Son señales informativas las que tienen por objeto guiar al conductor a lo largo de su ruta, e informarle, entre otros, sobre las calles en que se encuentre, lugares de interés, sentido de tránsito, límite de entidades, lugares de servicio, puestos de socorro y otros.

ARTÍCULO 105.- Los semáforos instalados en el Municipio tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyecten a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha una por una o en combinaciones.

Las luces señaladas en el apartado anterior indicarán a los conductores y peatones lo siguiente:

- I. Luz roja fija y sola tendrá el significado de alto;
- II. Luz ámbar fija, indicará prevención;
- III. Luz verde señalara siga;
- IV. Luz roja intermitente indicará alto preventivo; y
- V. Luz ámbar intermitente señalará precaución.

ARTÍCULO 106.- La aplicación del presente Reglamento en materia de vigilancia de tránsito corresponde al Personal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, quien tendrá facultad para investigar las causas determinantes de los accidentes viales.

ARTÍCULO 107.- Los conductores de vehículos implicados en accidentes de tránsito deberán permanecer en el lugar del suceso o tan cerca como les sea posible, hasta que la autoridad competente tome conocimiento de los hechos que originaron el accidente.

ARTÍCULO 108.- Los conductores de vehículos y sus acompañantes, que sufran o causen un accidente de tránsito dentro del Municipio, independientemente de los resultados y según lo permitan las circunstancias, deberán dar aviso inmediato a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal.

Tendrán la misma obligación los testigos y las personas que hayan tenido conocimiento del accidente.

ARTÍCULO 109.- Cuando de los accidentes de tránsito resultaren hechos que puedan ser constitutivos de delito, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal que tome conocimiento de los mismos, aprehenderá a los presuntos responsables y los pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando el parte informativo, croquis e informe respectivo.

ARTÍCULO 110.- Los propietarios o encargados de zonas privadas de acceso público en que se haya presentado un accidente vial, deberán brindar las facilidades necesarias a los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, para la investigación del suceso.

ARTÍCULO 111.- Se presumirá responsabilidad de todo conductor de vehículo que participe en accidente vial cuando, sin motivo justificado, abandone el lugar del siniestro.

ARTÍCULO 112.- Los conductores de vehículos deberán respetar las señales de tránsito; su incumplimiento trae como consecuencia las sanciones que los ordenamientos legales determinen.

ARTÍCULO 113.- Los conductores de vehículos tendrán la obligación de respetar el cruce de la zona peatonal, se encuentre o no, delimitada.

CAPÍTULO II

Del servicio de transporte público de pasajeros y/o de alquiler.

ARTICULO 114.- El ayuntamiento otorgará en el ámbito de su competencia, las concesiones para la explotación del servicio público de personas en las siguientes modalidades:

- I.- Transporte público de pasajeros; y
- II.- Automóviles de alquiler.

ARTICULO 115.- El transporte público de pasajeros es el que se presta en autobuses cerrados de fabricación nacional o internados legalmente al país con una antigüedad no mayor a 12 años a fin de que garantice un óptimo servicio.

ARTICULO 116.- Los automóviles de alquiler deberán tener una antigüedad de doce años o menos y deberán ser de fabricación nacional o internados legalmente al país.

ARTICULO 117.- Los propietarios de los vehículos destinados para el servicio de transporte público y/o de alquiler, tienen la obligación de portar las placas de matriculación, correspondiente a su servicio, en el exterior del vehículo colocadas una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles y la placa de la parte posterior, bajo una luz blanca que facilite su lectura en la oscuridad.

ARTICULO 118.- Los conductores están obligados a contar con licencia vigente de servicio público, expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 119.- Los conductores de vehículos del transporte público de pasajeros y/o de alquiler están obligados a portar en un lugar visible del interior del vehículo, preferentemente en la parte central del vehículo, el tarjetón de identificación del servicio de transporte público expedido por la Dirección General de Comunicaciones y Transportes del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto para garantizar a los usuarios que el portador está autorizado y capacitado para operar con seguridad y protección vehículos del servicio público, permitiendo así al usuario identificar plenamente al conductor del vehículo.

ARTICULO 120.- Los propietarios de los vehículos de servicio público tendrán la obligación de someter la unidad a verificación semestral de emisiones contaminantes en los centros de verificación que para tal efecto instale el ayuntamiento en el período que corresponda.

ARTICULO 121.- Se acreditará la verificación con la calcomanía que para tal efecto se expida, la que deberá colocarse en un lugar visible preferentemente en la parte superior derecha del parabrisas.

ARTICULO 122.- Si el vehículo no aprueba la verificación se le otorgará un plazo que no exceda de 60 días a fin de llevar a cabo la reparación de ajustes que se requiera, si durante el plazo estipulado no se presenta o no aprueba la verificación deberá someterlo nuevamente pagando, el monto del servicio.

ARTICULO 123.- Los propietarios de los vehículos de servicio público de pasajeros y/o alquiler realizarán anualmente la revisión físico-mecánica de los vehículos, para tal efecto el ayuntamiento señalará los días y lugares en donde deberá efectuarse, los cuales dará a conocer con anticipación y por los medios idóneos de comunicación.

ARTICULO 124.- Si una vez efectuada la revisión físico-mecánica se encuentran deficiencias en el estado del vehículo en cuestión, se concederá al propietario un plazo no mayor de 30 días para que proceda a su acondicionamiento, no prestando el servicio público durante este plazo, y de no ser así, se hará acreedor a las sanciones respectivas. Si hace caso omiso a las indicaciones de reparación del vehículo, será acreedor a una doble sanción y se le impedirá la circulación del vehículo.

ARTICULO 125.- Una vez efectuada la revisión físico-mecánica correspondiente se expedirá al propietario el engomado que acredita el cumplimiento de este, requisito, el que deberá ser colocado en el parabrisas del vehículo en la parte superior derecha.

ARTICULO 126.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán satisfacer también los siguientes requisitos:

I.- En la parte frontal deberá traer el letrero que identifique el servicio ,cuyas dimensiones serán de 30 centímetros a un metro;

II.- A los lados del letrero, traerá el número económico que identifique la unidad,. Las dimensiones serán de 15 por 25 centímetros por cada número.

III.- En la parte posterior del mismo, el número económico estará colocado en la parte intermedia inferior, la dimensión será de 25 por 50 centímetros por cada número.

IV.- Los vehículos dedicados a este servicio se identificará con el número económico, número de placas, y demás símbolos o líneas decorativas que identifiquen en su caso a la organización a la que pertenecen, tendrán el color que elija libremente la organización o el concesionario según sea el caso;

V.- Así mismo se deberá llevar en el exterior y en la parte delantera un rótulo que mencione el itinerario de la ruta autorizada.

ARTÍCULO 127.- Los vehículos destinados al servicio de alquiler no deberán de prestar su servicio con la carrocería golpeada, sin luces, tapicería en malas condiciones, desaseados, razón social inadecuada y números económicos ilegibles. En previo acuerdo el Ayuntamiento y las organizaciones determinarán el color de las franjas o líneas decorativas que identifiquen el tipo de servicio con la organización a que pertenecen. La razón social, el número económico, el nombre del municipio y el número de placas que corresponda serán visibles ubicándose en la parte trasera del vehículo.

ARTICULO 128.- Los conductores del servicio público de personas en las modalidades a las que se refiere el Artículo 114 tendrán prohibido conducir:

I.- Con ayudante a bordo;

II.- En estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, aliento alcohólico, enervantes, medicamentos, aun con prescripción médica;

III- Con equipo de sonido con volumen excesivo;

IV.- Queda prohibido fumar durante la jornada de trabajo.

VI.- Con vestimenta inapropiada.

ARTÍCULO 129.- El servicio que proporcionen los vehículos del servicio público de alquiler desde la base autorizada, el solicitado por teléfono o el utilizado fuera de la base, se prestará hasta el destino deseado por el usuario, siguiendo vías lógicas de circulación y evitando recorridos innecesarios en perjuicio del usuario y

para tal efecto, no existirá diferencia de tarifa entre los servicios diurno, vespertino y nocturno. El servicio público de Taxi deberá prestarse en todo el tiempo a los usuarios que lo requieran.

ARTICULO 130.- En las terminales de autobuses, centros comerciales, vehículos destinados para el transporte público de pasajeros y de alquiler deberá publicarse en lugar visible las tarifas autorizadas, previamente acordadas por el Ayuntamiento y los concesionarios, según corresponda.

ARTICULO 131.- En los vehículos del servicio público de alquiler, las pertenencias del usuario, como paquetes, bolsas o maletas podrán llevarse en la cajuela del vehículo, sin que esto cause incremento adicional a la tarifa autorizada.

ARTÍCULO 132.- Los conductores del servicio público de transporte de pasajeros y/o de alquiler están obligados a prestar auxilio en el ascenso, transportación y descenso, a los usuarios que padezcan alguna discapacidad temporal o permanente, personas de la tercera edad y mujeres en etapa de gestación o con menores en brazos. Las personas discapacitadas podrán transportar, siempre y cuando sea posible y no se obstruya la conducción, los aparatos o aditamentos para su movilidad.

ARTICULO 133.- El Servicio público de alquiler se atenderá de acuerdo a las siguientes normas:

- I.- La preferencia se determinara en el orden de fila;
- II.- No dar servicio si no va en el orden de la fila;
- III.- Si existiera el caso de que un chofer ceda su lugar a otro, para que proporcione el servicio, el chofer tendrá que abandonar la fila, y enlistarse al final de la fila, ya que abandono su derecho legítimo a dar servicio.
- IV.- Ningún chofer tendrá derecho de molestar a los clientes en sus compras dentro de la tienda para ofrecer el servicio.
- V.- Presentar buena conducta y respetar a sus compañeros.

ARTICULO 134.- Cuando los vehículos del transporte público de alquiler sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderá a las siguientes normas de preferencia:

- I.- En las bases de sitios, la preferencia estará determinada por el orden de llegada de los usuarios;
- II.- Enfermos, personas con alguna discapacidad y de la tercera edad;
- III.- Personas acompañadas de niños y mujeres en etapa de gestación.

ARTICULO 135.- Los conductores de los vehículos del transporte público de pasajeros y de alquiler procurarán traer consigo cambio suficiente para cobrar al usuario el importe estipulado.

ARTICULO 136.- Las tarifas que se cobren por el servicio serán fijadas en acuerdo entre el Ayuntamiento, concesionarios y/o con la organización a la que pertenecen.

ARTICULO 137.- Las concesiones se cancelaran por motivos de:

I.- Retraso de tres meses en el pago de refrendo Anual
II.- Poner en riesgo la Seguridad de los pasajeros
III.- A solicitud del titular Concesionario y a juicio del Presidente Municipal y su Cabildo.

IV.- Venta de Concesión.

V.- Cuando deliberadamente se utilice el vehículo para actos ilícitos

ARTICULO 138.- Las concesiones no son transferibles, se entienden como patrimonio familiar y sólo por causa de "gran necesidad" acreditada se puedan transferir a un familiar directo (esposa (a) hijo, padre, hermano) a juicio del honorable Cabildo del Municipio de Muzquiz.

CAPITULO III

Del Nombramiento, Facultades y Obligaciones de las Autoridades de Tránsito

ARTÍCULO 139.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal se compondrá de un Director y del personal que determine conforme al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento.

Los rangos o jerarquías serán determinados en el Reglamento que al efecto se expida.

ARTÍCULO 140.- Para el nombramiento o designación del Titular de la Policía Preventiva Municipal, se estará a lo dispuesto por el Código Municipal.

ARTÍCULO 141.- Las vacantes en las categorías o puestos de la Dirección de la Policía Preventiva serán cubiertas en atención a los antecedentes y aptitudes del personal y a la aprobación de la evaluación de control y confianza; emitido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 142.- El personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal se considera de manera administrativa y su designación y renovación, se sujetará a la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 143.- Además de las facultades que le confiere este Reglamento, la Policía Preventiva Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Establecer centros de instrucción de tránsito y educación vial;
- II. Impedir la circulación de vehículos que no cumplan los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;
- III. Detener los vehículos que ocasionen infracciones o daños y ponerlos a disposición de la autoridad competente;
- IV. Detener a los conductores de vehículos que ocasionen daños o lesiones consignándolos a las autoridades correspondientes.
- V. Colaborar en auxilio de las autoridades municipales, estatales y federales cuando les sea solicitado.

ARTÍCULO 144.- El Director de la Policía Preventiva Municipal, además de las facultades establecidas en el Código Municipal y los demás ordenamientos aplicables, tendrá las que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 145.- Con la finalidad de poder contar con elementos en la Policía Preventiva Municipal preparados para cumplir con sus obligaciones y prestar un mejor servicio a la ciudadanía, los aspirantes a ingresar a la Dirección deberán cumplir satisfactoriamente con la instrucción impartida por la autoridad respectiva. La formación académica podrá estar a cargo de la autoridad estatal o municipal.

ARTÍCULO 146.- Los requisitos para ingresar a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal serán los que determinen las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 147.- El personal que integre el cuerpo de seguridad podrá ser trasladado a diferentes puntos del municipio, por razones del propio servicio.

ARTÍCULO 148.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal contará con los profesionistas o técnicos cuyos conocimientos juzgue necesarios en la determinación del tránsito o transporte.

ARTÍCULO 149.- Los profesionistas o técnicos señalados en el artículo anterior determinarán, bajo su más estricta responsabilidad, las causas de los accidentes así como valorar todos los elementos que intervinieron en los mismos, a fin de rendir los informes o peritajes que se les requieran, asesorando técnicamente al departamento en los asuntos de su ramo o especialidad.

ARTÍCULO 150.- El Director de la Policía Preventiva Municipal recibirá los informes relativos al servicio diario, que deben rendir los jefes de servicio. En estos informes se incluirá lo relacionado con los accidentes de tránsito anexando croquis y, en su caso, los peritajes elaborados por los peritos descritos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 151.- Los servicios de vigilancia se harán en forma estacionario y móvil; en el primer caso, se señalará el lugar y los agentes que deberán prestar el

servicio y en el segundo, lo realizará el personal designado, en las unidades que al efecto se les determinen.

El servicio estacionario estará sujeto a una rotación de agentes de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 152.- El personal de vigilancia rendirá a sus superiores inmediatos, un parte de novedades que acontecieron en su turno.

ARTÍCULO 153.- El personal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal tiene la obligación de portar el uniforme, insignias e identificación que señalen los ordenamientos correspondientes, así como asistir a los cursos de capacitación o instrucción a que sean convocados.

ARTÍCULO 154.- El Director de la Policía Preventiva Municipal tendrá acuerdo con el Presidente Municipal en los términos que disponen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 154 BIS.- Los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Cumplir las órdenes de sus superiores;

II. Observar estricta puntualidad al ingresar a prestar el servicio encomendado;

III. Responder del vestuario, armamento y equipo a su resguardo;

IV. Saludar militarmente a sus superiores jerárquicos;

V. Guardar discreción respecto de los asuntos que tengan conocimiento;

VI. Reemplazar la ausencia de sus compañeros, en los términos que determine su superior jerárquico;

VII. Aportar su iniciativa y capacidad para evitar accidentes y cuando éstos ocurran, prestar el auxilio procedente,

VIII. Guardar el respeto debido a sus superiores así como a la comunidad en general;

IX. Expedir las boletas o folios de infracción cuando existan violaciones a las disposiciones de tránsito;

X. Vigilar que no se destruyan las señales de tránsito.

XI. Las demás que establezcan el Ayuntamiento y los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 155.- Los elementos y personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, tendrán estrictamente prohibido usar los uniformes de las corporaciones y vehículos oficiales fuera de las labores que les sean encomendadas.

ARTÍCULO 156.- Los elementos y personal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal están obligados a dar el uso adecuado a los instrumentos, implementos y herramientas que les sean proporcionados para la prestación del servicio.

CAPÍTULO IV
De los vehículos, su servicio y su clasificación

ARTÍCULO 157.- Para las disposiciones referentes a vehículos, servicio y clasificación se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO V
Del registro de vehículos y de las licencias

ARTÍCULO 158.- Para las disposiciones referentes a este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO VI
Sanciones

ARTÍCULO 159.- Las infracciones cometidas al presente ordenamiento serán sancionadas por la autoridad que corresponda y consistirán en:

- I. Amonestación, verbal o escrita;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, o consignación en su caso, ante las autoridades competentes;
- III. Multa; hasta por los días señalados.
- IV. Retiro de unidad y documentación.

ARTÍCULO 160.- En los casos de reincidencia la autoridad municipal que conozca del asunto lo tomará en cuenta al momento de individualizar la sanción.

ARTÍCULO 161.- La aplicación de las sanciones por parte de la autoridad municipal es independiente a las que correspondan por la comisión de un delito.

ARTÍCULO 162.- Las faltas administrativas que se cometan en el Municipio de Múzquiz se sancionarán hasta con los días, de la siguiente manera:

- Infracción Días de Salario Mínimo;
- Infracciones en General.

- I. Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia. 10 días**
- II. Faltas contra la propiedad pública. 20 días**

- Infracciones de Tránsito y Vialidad

III. Conducir vehículo:

1. Con un solo faro. 1 día
2. Con una sola placa. 2 días
3. Sin la calcomanía de refrendo. 2 días
4. A mayor velocidad de la permitida. 5 días
5. Que dañe el pavimento. 4 días
6. Cuya carga ponga en peligro a las personas y a la vía pública. 5 días
7. No registrado. 5 días
8. Sin placas de circulación o con placas anteriores. 5 días
9. A más de 30 km. Por hora en zonas escolares. 6 días
10. En contra del tránsito. 6 días
11. Formando doble fila sin justificación 3 días
12. Con licencia de servicio público de otra entidad. 5 días
13. Sin licencia. 6 días
14. Con una o varias puertas abiertas. 1 día
15. A exceso de velocidad. 6 días
16. En lugares no autorizados. 6 días
17. Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo. 7 días
18. Con placas de otro Estado en servicio público. 5 días
19. Sin tarjeta de circulación. 2 días
20. En estado de ebriedad completa. 20 días
21. En estado de ebriedad incompleta. 10 días
22. Con aliento alcohólico. 6 días
23. Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas. 6 días
24. Sin guardar la distancia de protección. 5 días
25. Sin luces o con luces prohibidas. 6 días
26. Por la vía que no correspondan. 5 días
27. Sin el cinturón de seguridad, conductor y/o acompañante. 7 días
28. Sin el cinturón de seguridad, servidor público y/o acompañante. 14 días
29. Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo. 5 días
30. Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor. 4 días

IV. Virar un vehículo:

1. En lugar no autorizado. 2 días
2. A mayor velocidad de la permitida. 2 días
3. En "U" en lugar prohibido. 4 días

V. Estacionarse:

1. En ochavo. 2 días
2. De manera incorrecta. 2 días
3. En lugar prohibido. 2 días
4. Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine. 1 día
5. A la izquierda en calles de doble circulación. 2 días
6. En batería en lugares no permitidos. 2 días
7. En doble fila. 3 días

8. Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes. 2 días
9. En zona peatonal. 1 día
10. Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple. 1 día
11. En lugar de ascenso y descenso de pasaje. 2 días
12. Interrumpiendo la circulación. 4 días
13. Con autobuses foráneos fuera de la terminal. 5 días
14. Frente a hidrantes. 4 días
15. Frente a puertas de Hoteles y Teatros. 2 días
16. En lugares destinados para carga y descarga. 3 días
17. Frente a entrada de acceso vehicular. 5 días
18. Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad. 5 días
19. En intersección de calles o a menos de cinco metros de la misma. 5 días
20. Sobre puentes o al interior de un túnel. 7 días
21. Sobre o próximo a vía férrea. 7 días
22. En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad sin tener motivo justificado. 20 días

VI. No respetar:

1. El silbato del agente. 3 días
2. La señal de alto. 5 días
3. Las señales de tránsito. 3 días
4. Las sirenas de emergencia. 2 días
5. Luz roja del semáforo. 6 días
6. El paso de peatones. 5 días

VII. Falta de:

1. Espejo lateral en camiones y camionetas. 2 días
2. Espejo retrovisor. 1 día
3. Luz posterior. 3 días
4. Frenos. 4 días
5. Limpiaparabrisas. 3 días

VIII. Adelantar vehículos:

1. En puentes o pasos a desnivel. 4 días
2. En bocacalle a un vehículo en movimiento. 3 días
3. En la línea de seguridad del peatón. 3 días

IX. Usar:

1. Licencia que no corresponda al servicio. 3 días
2. Indebidamente el claxon. 1 día
3. Sirena sin autorización o sin motivo justificado. 6 días
4. Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación. 6 días

X. Transportar:

1. Más de tres personas en cabina. 1 día
2. Explosivos sin la debida autorización. 7 días

3. Personas en las cajas de los vehículos de carga. 2 días

XI. Por circular con placas:

1. Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas. 7 días
2. Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo. 7 días
3. Imitadas, simuladas o alteradas. 7 días
4. Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas. 7 días
5. En un lugar que no sean visibles. 1 día

Infracciones de Tránsito y Vialidad del Transporte Público

XII. Tratándose de transporte público de pasajeros:

1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas.

Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes:

- a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentra en movimiento.
 - b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar.
 - c) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular. 4 días
2. Realizar un servicio público de transporte con placas de otro municipio. 7 días
 3. Realizar un servicio público con placas particulares. 7 días
 4. Insultar a los pasajeros. 7 días
 5. Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada. 7 días
 6. Modificar ruta establecida sin motivo justificado. 6 días
 7. Suspender el servicio público antes de concluirlo. 5 días
 8. Contar la unidad con equipo de sonido. 5 días
 9. Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado de vehículo. 7 días
 10. Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario del transporte. 3 días
 11. Negarse al ascenso o descenso de pasaje en lugar autorizado. 2 días
 12. Utilizar lenguaje soez ante los usuarios. 5 días
 13. Detenerse injustificadamente más tiempo del permitido. 4 días
 14. Conducir un vehículo sin el número económico a la vista. 2 días
 15. Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista tarifas autorizadas. 2 días
 16. Permitir viajar en el estribo. 4 días
 17. Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado. 7 días
 18. Proporcionar un servicio público sin respetar las tarifas autorizadas. 7 días
 19. Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión. 7 días
 20. Realizar el ascenso o descenso de pasaje en lugar no autorizado. 3 días
 21. Invadir otra(s) ruta(s). 7 días

22. Aprovisionar combustible en transporte público con pasaje a bordo. 14 días
23. Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público, cuando existe prohibición expresa. 5 días
24. Circular en un vehículo pintado con los colores no autorizados. 2 días
25. No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio público. 4 días

XIII. Infracciones contra la seguridad pública y la protección a las personas:

1. Destruir las señales de tránsito. 5 días
2. No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque. 4 días
3. No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten. 3 días
4. Atropellar. 6 días
5. Utilizar estacionamientos con parquímetros sin cubrir el importe que corresponda. 1 día
6. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública. 6 días
7. Resistirse al arresto. 6 días
8. Insultar a la autoridad. 7 días
9. Solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando hechos falsos. 15 días
10. Provocar accidente. 5 días
11. Cargar y descargar fuera de horario señalado. 3 días
12. Obstruir el tránsito vial sin autorización. 7 días
13. Realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización. 4 días
14. Abandonar vehículo injustamente. 4 días
15. Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad. 7 días
16. Provocar riña. 7 días
17. Cometer actos con la intención de atentar contra la moral de las personas. 6 días
18. Menor en vehículo sin la compañía de un adulto. 5 días
19. Fumar en lugares prohibidos. 5 días
20. Provocar alarma invocando hechos falsos. 15 días
21. Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir. 4 días
22. Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuente con licencia para conducir. 10 días
23. Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores. 4 días
24. Ascender y/o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad. 3 días
25. Aprovisionar combustible en vehículos con el motor funcionando. 7 días
26. Incitar animales para atacar a las personas. 5 días
27. Impedir el ejercicio legítimo del uso o disfrute de un bien. 5 días
28. Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas. 7 días
29. Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular. 5 días
30. Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular. 120 días
31. Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público. 140 días
32. Dañar con pintas señalamientos públicos. 160 días
33. Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública. 20 días
34. Causar incendios por colisión o uso de vehículos. 20 días
35. Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica. 20 días
36. Cruzar la vía pública sin hacer uso de puentes o accesos peatonales en la proximidad de los mismos. 7 días
37. Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción. 7 días

- 38. No realizar el cambio de luz al ser requerido. 2 días
- 39. Iniciar la circulación en ámbar. 2 días
- 40. Hacer uso, al conducir un vehículo, de teléfonos celulares, audífonos o similares. 10 días
- 41. No hacer alto antes de cruzar las vías del ferrocarril. 2 días
- 42. Quemar pólvora o explosivos sin la autorización correspondiente. 20 días
- 43. Encender fogatas en lugares prohibidos. 10 días

En todos aquellos casos en que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de su jornal o salario, debiendo demostrar tal carácter ante el Juez Calificador en el momento de la aplicación de la sanción, y en caso de no hacerlo se hará acreedor a la sanción estipulada para la infracción cometida o, en su caso, se conmutará por arresto de hasta 36 horas.

Los vehículos que hubiesen intervenido en la realización de cualquier infracción de tránsito, serán puestos a disposición de la autoridad de Tránsito garantizando el importe de las infracciones cometidas, y previo pago de las sanciones impuestas, le será entregado el vehículo a su propietario.

ARTÍCULO 163.- Los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal podrán retirar los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública. Para ello se notificará a la persona encargada del lugar donde permanezca el citado vehículo.

Se entiende por vehículo abandonado, para efectos de este Reglamento, aquél que se encuentre por más de treinta días en la vía pública y sin signos de movimiento, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de dicha situación.

ARTÍCULO 164.- Quedan prohibidas las ventas y colectas en la vía pública, salvo las autorizaciones que expida la autoridad municipal, de conformidad con la normatividad de la materia.

El incumplimiento a éste precepto, con las salvedades señaladas en el párrafo anterior, traerá consigo las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 165.- Los vehículos que participen en accidentes viales serán puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 166.- La autoridad buscará los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

I. Informará al presunto infractor la falta cometida y hará de su conocimiento que a fin de garantizar la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor, podrá a su elección, entregar de manera voluntaria, la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación o bien del vehículo con el que ocasionó la infracción.

II. Al hacer la entrega voluntaria del bien o documentos el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal, entregará una constancia que le permita circular, por un término improrrogable de seis días, sin los documentos que entregó de manera

voluntaria. En los casos en que se esté por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción el término podrá extenderse hasta su determinación. En el supuesto de que el infractor entregue en forma voluntaria el vehículo, sólo cubrirá los gastos que origine su depósito.

III. En el supuesto de que el presunto infractor se niegue a entregar la garantía de las sanciones pecuniarias cometidas se procederá al retiro de circulación del vehículo en los términos señalados en la fracción anterior y cubrirá el costo que origine el traslado y depósito del vehículo.

IV. La devolución del bien o documentos se realizará una vez que sea cubierta en su caso, la infracción cometida en el lugar que al efecto determine la autoridad municipal.

TÍTULO QUINTO
DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS INMUEBLES
CAPÍTULO I
De la Seguridad en General

ARTÍCULO 167.- La autoridad municipal, por su conducto o auxiliándose de autoridades estatales o federales, pondrá a disposición de los habitantes del Municipio, mecanismos para la atención de manera pronta y oportuna de los llamados de emergencia que solicite la comunidad.

CAPÍTULO II
De la Seguridad de las Personas

ARTÍCULO 168.- La autoridad municipal, implementará el sistema de vigilancia en las vialidades y lugares públicos que estime necesarios en el Municipio.

ARTÍCULO 169.- Corresponde a la dependencia encargada del ramo llevar a cabo labores de inspección y vigilancia a fin de que los establecimientos que restrinjan la entrada de menores cumplan con esta disposición. En el supuesto de que un establecimiento sea sorprendido infringiendo lo anterior, el responsable se hará acreedor a las sanciones que este Reglamento impone, sin perjuicio de las que pudiera hacerse acreedor por conducto de alguna autoridad estatal o federal.

ARTÍCULO 170.- La autoridad municipal podrá, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo operativos a fin de prevenir a la población en general del consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes y enfermedades de salud pública que afecten al Municipio.

CAPÍTULO III
De la Seguridad de los Inmuebles

ARTÍCULO 171.- La autoridad municipal vigilará que en las construcciones y remodelaciones se garantice la seguridad, tanto del personal que labore en las mismas, como de las personas que transiten por sus alrededores.
La dependencia encargada del ramo, implementará operativos a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad por parte de los propietarios o encargados de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO SEXTO
MEDIOS DE IMPUGNACION
CAPÍTULO ÚNICO
Del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 172.- Los actos e infracciones dictados o impuestos por la autoridad municipal, por conducto del personal adscrito a la misma, con motivo de la aplicación del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables podrán ser recurridos por los interesados, mediante el Recurso de Inconformidad, en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de noventa días; contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de este Reglamento, para que los propietarios de vehículos particulares ó de servicios públicos, se ajusten a las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento a nivel Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: Las personas que reincidan en faltas que este documento prevé podrían ser sancionadas hasta por el triple del monto del delito cometido.

Solicítese al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO: En la Ciudad de M. Muzquiz, Coahuila al 28 del mes de agosto del año dos mil catorce, bajo el **acta 12**, de la sesión ordinaria del H. Cabildo administración 2014-2017.


LIC. LUIS FERNANDO SANTOS FLORES
PRESIDENTE MUNICIPAL


C. PROFR. ROBERTO CARLOS BRIONES ECHAVARRIA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO